

-  
AVDA JUAN CARLOS I S/N  
Teléfono: 985197246 Fax: 985197262  
904100

N.I.G:  
Delito/Falta:  
Denunciante/Querellante:  
Procurador/a:  
Abogado:  
Contra:  
Procurador/a:  
Abogado:

## **A U T O**

En GIJON, a diez de Mayo de dos mil once.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias se incoaron por virtud de escrito de querrela por parte de José Manuel Sariego Martínez y María del Mar Zapico Fernández contra Manuel Pecharromán Sánchez por las manifestaciones realizadas por este último en diversas emisoras de radio el día 25 de enero de 2011.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En relación a las presentes diligencias previas por supuestos delitos de injurias y calumnias imputados a MANUEL PECHARROMÁN SÁNCHEZ debe recordarse el Auto del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 22 de junio de 2007 que a modo de doctrina general señala, como otras muchas resoluciones suyas, que: Es oportuno recordar la doctrina del Tribunal Constitucional cuando entra en conflicto la libertad de expresión e información con el derecho al honor, y así, dicho Tribunal nos recuerda, entre otras, en Sentencia 39/2005, de 28 de febrero, que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado

reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, de 17 de julio; 107/1988, de 25 de junio; 105/1990, de 6 de junio; 320/1994, de 28 de diciembre; 42/1995, de 18 de marzo; 19/1996, de 12 de febrero; 232/1998, de 30 de diciembre; 297/2000, de 11 de diciembre; y 2001, de 15 de enero). Ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez de instrucción debe examinar si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro del ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el art 20 de la CE, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio; 136/1994, de 9 de mayo; 297/1994, de 14 de noviembre; 320/1994, de 28 de diciembre; 42/1995, de 18 de marzo; 19/1996, de 12 de febrero; 232/1998, de 30 de diciembre). Es obvio que los mismos hechos no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero; 185/2003, de 27 de octubre).

Jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional ha establecido el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución, declarando que cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles «especialmente resistentes, inmunes a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar. Igualmente en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, «sino otras que puedan

molestar, inquietar o disgustar» (STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido, y de 8 de julio de 1986 caso Lingens contra Austria).

En esa misma línea, el propio Tribunal Constitucional, considera que las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, que por lo mismo trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales.

Coincide esta doctrina del Tribunal Constitucional con la que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en Sentencia 38/2004, de 27 de mayo, caso Vides Aizsardzības Klubs contra Letonia, al interpretar el artículo 10, declara que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo. Con la salvedad del párrafo segundo del artículo 10, no sólo comprende las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, ofenden o inquietan; así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una «sociedad democrática» (Sentencias Handyside contra Reino Unido de 7 diciembre 1976, y Jersild contra Dinamarca de 23 septiembre 1994). Como precisa el artículo 10, el ejercicio de la libertad de expresión está sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones y sanciones que deben no obstante interpretarse estrictamente, debiendo establecerse su necesidad de forma convincente (Sentencias Observer y Guardian contra Reino Unido de 26 noviembre 1991; Jersild contra Dinamarca, anteriormente citada; Janowski contra Polonia; Nielsen y Johnsen contra Noruega).

El Tribunal Supremo igualmente tiene declarado que la libertad de expresión tiene la jerarquía propia de una garantía esencial de un Estado en el que se reconoce a la libertad y al pluralismo político el carácter de "valores superiores de su ordenamiento jurídico" (art. 1 CE) y que, consecuentemente no puede excluir el derecho a expresar las ideas y convicciones cuando éste aparezca como un interés preponderante sobre el honor, particularmente cuando se

trata de la formación de la opinión pública en cuestiones político- estatales, sociales, etc.

Pero no es menos cierto que la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4 - que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor.

Ello igualmente ha sido recogido en Sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de esta propia Sala del Tribunal Supremo.

Así, si bien el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición, no es menos cierto que también se ha mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias.

Aplicando por tanto dicha doctrina jurisprudencial al caso que examinamos, aparece como cuestión esencial determinar si el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en el art. 20 CE, cumple en este caso concreto, con las exigencias del principio de proporcionalidad y si se manifiesta o no constitucionalmente legítimo.

Para ello debe efectuarse un juicio indiciario de ponderación constitucional de los derechos en conflicto al objeto de determinar si la actuación verificada se enmarca indiciariamente dentro del ejercicio legítimo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión e información veraz del art. 20.1 a) y d) de la CE. En este caso, la relevancia informativa y veracidad de la existencia de un caso de corrupción a nivel autonómico en el que aparecen implicadas diversas empresas y cargos políticos del partido en el que milita el querellante aparecen como requisitos legitimadores, núcleo esencial e imbatible del derecho a la libertad de información; y

además, junto con el interés público, se constata en las manifestaciones efectuadas por el querellado la ausencia de frases formalmente injuriosas o vejatorias siendo este el núcleo esencial e imbatible del derecho a la libertad de expresión, según SSTC. 159/1986, 51/1989 y 20/1990, entre otras.

Por lo que respecta a los "hechos informativos publicados", es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la protección constitucional de la libertad de información frente al derecho al honor precisa de dos requisitos ineludibles: la relevancia pública de dicha información y la veracidad de la misma.

Pero al mismo tiempo se hace ineludible en este tipo de conflictos entre la libertad de expresión e información por un lado y el derecho al honor, la valoración específica de las circunstancias concretas del caso, de la circunstancialidad que puede rodear a ciertas expresiones que se utilizan de modo que junto al empleo de expresiones o imputaciones que objetivamente pudieran ser consideradas como injuriosas por afectar en abstracto a la fama, crédito o interés personal del agraviado, se valoren también, obligadamente, el momento, la ocasión o demás circunstancias temporo-espaciales o personales en que son proferidas.

**SEGUNDO.-** Por ello, procede hacer una reseña de los hechos objeto de los presentes autos:

- En fecha 25 de enero de 2011 la cadena Onda Cero y la cadena Ser difundieron una entrevista al concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Gijón, al hilo de las diligencias previas 206/10 seguidas en este mismo Juzgado en cuyo marco se practicaron las primeras detenciones en fecha 24 de enero de 2011 estando implicados diversos altos cargos del Principado de Asturias gobernado por el PSOE y empresarios entre los que se encontraba el responsable de la empresa Almacenes Pumarín, en la que Manuel Pecharromán Sánchez pone de manifiesto la creencia del partido al que representa y la suya propia de que la trama de corrupción investigada podría tener ramificaciones en las administraciones locales, concretamente en el Ayuntamiento de Gijón, destacando la coincidencia de que una de las comerciales de Almacenes Pumarín sea la mujer del concejal de coordinación y supervisión de organismos autónomos municipales del Ayuntamiento de Gijón, y sembrando la

duda acerca de la dimisión del ex Consejero de Educación y la directora general.

Estos son los hechos que nos ocupan y de ellos la parte querellante deduce que pudieran haberse cometido contra sus personas un delito de calumnias y/o injurias por parte del **concejal** del PP de su mismo Ayuntamiento, Manuel Pecharromán.

**TERCERO.-** Tras esta exposición debe concluirse que las circunstancias del caso concreto no permiten sostener con el mínimo rigor jurídico que dichas opiniones puedan ser constitutivas de los delitos de calumnias o injurias.

De entrada, aquí no podría haber delito de calumnia porque en sus declaraciones el querellado no imputa ningún delito específico a los querellantes. Y ocurre que la mención expresa a un delito determinado de los castigados en nuestro Código Penal es requisito imprescindible del tipo del art. 205 del Código Penal, tal como se deduce de la expresión objetiva de "imputación de un delito" que utiliza el precepto y que, por fuerza del principio de taxatividad penal y de proscripción de interpretaciones extensivas en contra del reo, no puede referirse a generalidades o deducciones peyorativas. Por tanto, faltando en este caso ese dato objetivamente necesario de la imputación de un delito concreto ya no puede hablarse de calumnia en el sentido penal del término. Y desde luego, la calumnia no puede confundirse o solaparse con la injuria pues son dos instituciones típicas diferentes aunque ambas atenten contra el mismo bien jurídico protegido, el honor de las personas, de modo que cada una de ellas castiga una conducta independiente. No hay, pues, en la conducta del querellado delito de calumnias.

**CUARTO.-** Pero tampoco estamos ante un supuesto de injurias graves, que sería la conducta a castigar por el art. 208 CP. El precepto define como injuria "la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación", con el añadido importante del párrafo segundo que establece que "solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves". O sea, si las injurias no son objetivamente graves en el concepto público no hay delito de injurias aunque pudiera concurrir una simple falta, según los casos.

Pero ya es definitivo, de cara al supuesto examinado, el tercer párrafo del mentado precepto que establece claramente que "las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves (expresión de su gravedad que es requisito obligado del tipo penal para que podamos hablar de delito y no de mera falta, insistimos en ello), salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad". Lo cual quiere decir que, además, de la utilización de determinadas palabras o frases que, a priori, pudieran considerarse objetiva y subjetivamente como hipotéticamente denigratorias o fuertemente despectivas para el sujeto que las recibe, cuando se trata de imputar hechos o conductas concretas, para poder perseguir esa acción por la vía del delito de injurias se requiere un plus de gravedad que supone una doble variante:

a) La primera, la adición obligatoria a la concreta acción, expresión, palabra o frases formalmente peyorativas utilizadas contra el sujeto pasivo de una patente mala fe falsaria a deducir necesariamente de ese actuar "con conocimiento de su falsedad" que exige ese párrafo tercero del art. 208 CP, o lo que es igual, con un dolo directo y no eventual de que lo que se está imputando a otra persona es manifiestamente falso. Sería el supuesto, necesariamente objetivo, de la imputación de unos hechos verdaderamente falsos y a su vez denigratorios de alguna persona en particular a sabiendas de que se está mintiendo seriamente, o sea, se castigaría así al mentiroso que utiliza una acción o expresión gravemente peyorativa contra otra persona sabiendo que miente, siempre y cuando que la mentira lanzada suponga al mismo tiempo un ataque a su propia dignidad personal que menoscabe su fama o bien atente contra su propia (y personalísima) estimación.

b) La segunda, como también expresa ese párrafo tercero, la suma también obligatoria a la conducta concreta de imputar unos hechos denigrantes el elemento del "temerario desprecio hacia la verdad" que vendría representado por un dolo de tipo eventual y naturaleza subjetiva consistente en la falta de la necesaria atención mínima a los deberes de comprobación en torno a una fuente de noticia determinada, temeridad que lógicamente, para que se entienda su concepto, debe equipararse a cualquier otra temeridad propia del ámbito penal, es decir, debe ser palmaria.

Por tanto, cuando se imputan unos hechos concretos a otra persona, para poder hablar de injurias graves y por tanto de verdadero delito de injurias, además de una acción o

expresión específicamente peyorativas dirigidas contra el sujeto pasivo se hace obligado bien que se conozca la falsedad del hecho imputado cuando verdaderamente sea falso, o bien que se desprecie de modo absoluto el empleo de la mínima diligencia para comprobar la realidad del hecho realmente acaecido. Sin tales requisitos imprescindibles añadidos, tratándose de imputación de hechos o conductas concretas, no cabe hablar desde el punto de vista de la técnica jurídico-penal de delito de injurias.

Y en el caso concreto es evidente que estaríamos ante una verdadera imputación de hechos realizada a través de varias emisoras de radio atribuible al querellado. Y esos hechos imputados no serían otros que los de atribuir al concejal del PSOE Jose Manuel Sariego con la colaboración de su mujer María del Mar Zapico la conducta ignominiosa (o lo que es igual, de afrenta pública) para un político cualquiera de la utilización de su cargo para obtener beneficios personales o para beneficiar a amigos o familiares. Por tanto, siendo evidente que lo que se imputan son hechos muy concretos lo que hay que analizar respecto al caso de autos es si dicha imputación cumple también con alguno de aquellos otros requisitos añadidos que también son imprescindibles, es decir, que se hubiere realizado dicha imputación de hechos "con conocimiento de su falsedad" o "con temerario desprecio a la verdad".

**QUINTO.-** Pero para poder analizar jurídicamente si se cumplen o no en este caso dichos requisitos añadidos es también obligado valorar el contexto y circunstancias específicas que acompañaron a la emisión de dichas manifestaciones, puesto que ellas son las que sirven para resolver definitivamente la cuestión:

1º.- Es un hecho ya notorio para la sociedad asturiana que en los últimos meses han salido a la luz, gracias al trabajo de los propios medios de comunicación social y a la actividad profesional de jueces, miembros del Cuerpo Nacional de Policía y AEAT y fiscales, muchas e importantes irregularidades jurídicas en el ámbito político autonómico. Las diversas actuaciones judiciales de los últimos tiempos sobre esta cuestión han sido objeto de una grandísima difusión mediática tanto por prensa escrita, televisión, radio o internet. Y lógicamente, en un Estado democrático de Derecho como el nuestro (art. 1 de nuestra Constitución) es fácil establecer que los ciudadanos en general están muy interesados en conocer este tipo de cuestiones que afectan directamente a la buena o mala gestión de lo público. Por

tanto, no sólo está afectado aquí el derecho fundamental a la libre expresión y transmisión de información veraz (art. 20 CE) que pudiera entrar en colisión con el derecho también fundamental al honor y a la propia imagen (art. 18 CE), sino que igualmente, por añadidura, son temas que deben ser calificados de máximo interés informativo general, mucho más hoy en día, y eso evidentemente empieza a matizar de manera importante el posible carácter penal de lo declarado por el querellado.

2º.- Las entrevistas ofrecidas por el querellado en dichas emisoras justo el mismo día en que se acuerda el ingreso en prisión del ex Consejero de Educación, no puede entenderse ni valorarse sin ser examinado en su totalidad. Es decir, debe tenerse en cuenta que en esas entrevistas Manuel Pecharromán hace la referencia a otras posibles actuaciones irregulares en materia de contratación pública ocurridas en diversas localidades y a través de numerosos centros educativos de toda la región, que al menos desde el punto de vista moral tienen una connotación parecida a los hechos que se explican del Ayuntamiento de Gijón. Es decir, el querellado habla de un caso particular el de la posible implicación del querellante y su esposa en actividades similares a las investigadas, es verdad, pero lo sitúa a su vez dentro de un contexto general de corrupción y de necesaria persecución institucional (incluso moral o política, que no necesariamente penal) de este tipo de actuaciones.

3º.- La querrela del Sr. Sariego y de su esposa, esto es muy importante, no desmiente en ningún momento los hechos a los que el querellado hace referencia en esa entrevistas, es decir, y en especial que su mujer, María del Mar Zapico, empleada de Almacenes Pumarín tuviera un papel destacado en las ventas de su empresa a las distintas Administraciones, como tampoco desmienten la sospecha de que la relación entre el PSOE de Gijón y las empresas investigadas sea muy estrecha, ni siquiera intentan despejar sospechas acerca de los reales motivos de la dimisión del ex Consejero de Educación y su directora general, sospechas de las que por otro lado, a día de hoy, se han hecho eco numerosos medios de comunicación.

**SEXTO.-** Así las cosas, es evidente que la imputación del hecho consistente en utilizar el cargo para obtener beneficios personales o para beneficiar a amigos o familiares, que es la que podría deducirse de las manifestaciones del querellado y que es objeto de querrela, sin entrar a valorar aquí la legalidad de la propia

actuación administrativa municipal pues es tema que deberá ventilarse en las diligencias que se siguen en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo, no puede decirse que la misma se haya producido "con temerario desprecio a la verdad", es decir, sin la más mínima precaución por comprobar la veracidad de la noticia.

Y ello porque sus manifestaciones nacen directamente de la información veraz (no discutida ni cuestionada) que transmiten los medios de comunicación acerca de las detenciones practicadas en el seno de la llamada "operación marea" y de lo conocido por el propio querellado como concejal del Ayuntamiento de Gijón desde hace años. La opinión objeto de querrela nace directamente de aquella información veraz, no desmentida ni cuestionada por el querellante y emitida en un ambiente general de fuerte y legítima crítica política.

Por tanto, por muy duras, tremendamente ácidas u objetivamente perjudiciales para la persona individual del concejal y su mujer que pudieran ser las críticas y manifestaciones de Manuel Pecharromán, lo cierto es que esa imputación de hechos concretos no se hizo "con temerario desprecio a la verdad", es decir, sin ningún tipo de comprobación previa, por lo que ya no cabe esta modalidad del delito de injurias consistente en imputar hechos denigrantes al sujeto pasivo despreciando de forma temeraria la realidad de lo sucedido.

Y si no cabe dicha modalidad delictiva, que se comete simplemente a título de dolo eventual, mucho menos cabe esa otra figura posible del delito de injurias consistente en la imputación de hechos objetivamente denigrantes o peyorativos para la persona del agraviado "a sabiendas de su falsedad", es decir, mintiendo descaradamente, lo que exige dolo directo falsario y no sólo la modalidad eventual. Así las cosas, la habitual adjudicación de contratos por parte del Ayuntamiento de Gijón a Almacenes Pumarín, empresa en la que trabaja como comercial la mujer del teniente de alcalde de la citada corporación local, pudiera ser o no legal, ya lo dirá en su caso el juzgado encargado de continuar con la instrucción del caso, pero lo que parece ser una conclusión lógica es que a los ojos de cualquier observador imparcial y desde un punto de vista estrictamente ciudadano se puede interpretar con relativa facilidad que el hecho de la decisión de contratación con dicha empresa pudiera ser, al menos, de muy dudosa moralidad pública, en la forma en que se hace, pues en definitiva es uno de los **concejales** del propio partido

político del alcalde, o la familia de aquél, quienes a la postre pudieran resultar beneficiados en alguna medida, directa o indirectamente, por dicha actuación administrativa.

Y esto es en definitiva lo que parece criticar muy duramente la opinión objeto de querrela basándose para ello, a su vez, en la información que transmiten la totalidad de los medios de comunicación y, insisto, en un contexto general de intensa crítica política, y todo ello con independencia de que la actuación municipal estuviera o no amparada por la legalidad vigente.

En resumen, partiendo de unos hechos bastante objetivos se llega a la conclusión de que con la constante adjudicación a Almacenes Pumarín de múltiple contratos por parte del Ayuntamiento de Gijón se ha beneficiado a diversos miembros del Consistorio y del mismo partido político del querellante, cuyos familiares figuran como trabajadores de dicha empresa. Por ello, de ahí a pasar a escribir que se utiliza el cargo en beneficio de amigos o compañeros, como sería el caso, no hay salto antijurídico alguno pues simplemente es la valoración interpretativa, certera o errónea, eso es otra cosa, que haría cualquier ciudadano de tipo medio de esa misma situación.

**El concejal del PP lo narra y explica porque tiene el medio para hacerlo y el ciudadano lo piensa y se lo calla porque él no lo puede transmitir públicamente; esa es la diferencia entre ambos en este caso concreto.**

Además desde el punto de vista de la ética democrática no parece ser una conducta muy adecuada y digna del respeto ciudadano, sobre todo si lo que se quiere transmitir a la ciudadanía son criterios de rigor y apariencia de legalidad, que se insista en adjudicar los contratos casi siempre a la misma empresa cuando diversos miembros del partido tienen a sus familiares trabajando en ella. Por tanto, tampoco se miente vilmente, o sea, tampoco se comete el delito de injurias en la modalidad de imputación de unos hechos a sabiendas de su falsedad. Estamos simplemente ante una cuestión de matices - actuación legal o no legal del Ayuntamiento de Gijón y de los querellantes- y ante una interpretación subjetiva de unos hechos concretos que parecen responder a la realidad de lo sucedido.

En definitiva, desde el punto de vista de la técnica jurídico-penal, que es el que nos importa, no cabe aquí la calificación jurídica de delito de injurias del art. 208 CP

por la imputación de unos hechos concretos en una entrevista en radio que ni son absolutamente falsos ni se formula con temerario desprecio a la verdad, puesto que más bien son hechos interpretables subjetivamente en varias direcciones pero que responden a una base sustancial de certeza. Y por tanto, pese a la dura crítica que puedan representar esas declaraciones, lo cierto es que las circunstancias del caso no permiten concluir en modo alguno que los hechos objeto de querrela sean constitutivos del delito de injurias en la modalidad de imputación de hechos puesto que no se cumplen los requisitos necesarios. No se puede confundir la crítica voraz y dura con lo que es el delito de injurias que requiere de un tratamiento técnico-jurídico completamente ajeno a aquella simple acidez política y, a su vez, de un plus de gravedad objetiva que no transmite la entrevista objeto de querrela.

Las frases o expresiones que se atribuyen al querrellado tienen que verse necesariamente atemperadas por el contexto en el que se pronunciaron, ceñido a un debate o contienda pública y política que afecta a los intereses de la ciudadanía y que objetivamente podía favorecer, directa o indirectamente, a un **concejal** del mismo partido político al que pertenecen los investigados en la Operación Marea. Y en ese concreto contexto circunstancial es en donde, como dice el Tribunal Constitucional, "el ejercicio de las libertades de expresión e información están en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requiere el pluralismo político, para no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en un Estado democrático" (STC 105/1990; STEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992).

Por todo ello entendiendo que los hechos imputados a Manuel Pecharromán Sánchez no son constitutivos de infracción penal alguna, ni calumnias ni injurias, ni tampoco de simple falta, es por lo que procede decretar el

sobreseimiento libre de las presentes actuaciones respecto a la persona del querellado, al amparo de lo dispuesto en los arts. 637.2 y 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda el sobreseimiento libre de las presentes diligencias.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y M. fiscal y firme, cúmplase a lo acordado.

Así lo manda y firma D./Dª. ANA LOPEZ PANDIELLA, MAGISTRADO-JUEZ del JDO. INSTRUCCION N. 4 de GIJON. Doy fe.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**